



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 15 de marzo de 2023

Paso a su despacho el proceso DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Rad 23 001 31 10 003 2022 00 275 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A RESOLVER

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada señor TIBISAY XIOMARA JIMENEZ VERGARA a través de la empresa postal ESM LOGISTICA S.A.S a la dirección física MZ 84 Lt 18 B. Villa Paz Montería.

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar el apoderado judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 como tampoco en el artículo 291 del C.G.P.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En

observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debe el demandante aportar constancia del acuse de recibo del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar enviado al correo electrónico del demandado, situación que si bien se realizó en el asunto, se extrae de la certificación expedida por la empresa postal que solamente les envió la comunicación y el auto admisorio de la demanda, omitiendo anexar la demanda y sus anexos.

Tampoco se avizora que la notificación se haya surtido en los términos del artículo 291 del C.G.P por cuanto sólo obra en el expediente un documento que señala ser la constancia de notificación personal, sin embargo la disposición antes enunciada establece que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)”* y de no poder surtirse de esta forma ya sea porque el citado no reside en la dirección o recibida la citación no comparece al despacho se procederá a notificarse por aviso o mediante emplazamiento según sea el caso.

Como quiera que lo aportado por la parte demandante no satisface ninguna de las modalidades de notificación expuestas, pues a la fecha no hay constancia que se le haya enviado la notificación por aviso, tal como lo indicia el parágrafo 1º del artículo 291 del código general del Proceso. En consecuencia la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación conforme se explicó en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7cf82cea79ca08bb3849443f9c41952bfd7ecc70071f802733e54014a81632**

Documento generado en 15/03/2023 03:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 15 de Marzo de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO - CUSTODIA CUIDADO PERSONAL rad. 23 001 31 10 003 **2022 00 309 00**, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado a la parte demandada se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

1º. CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.

2º FIJAR el día veintinueve (29) de junio del presente año, las 9 :30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos si los hubieren relacionados como pruebas.

3º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

4º ESCUCHAR en declaración jurada a la señora SANDY CAUSIL MADRID, MARLA ZAPATA VELLOJIN, ADELAIDA MADRID PADILLA, por la parte demandada ELSY LOPEZ VARGAS, SANDRA MARCELA VEGA CAUSIL, DANIEL GUERRA VELASQUEZ, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º ORDENAR una valoración Psicológica del menor THOMAS VEGA JULIO a fin de determinar condiciones psicológicas, emocionales y estructurales vislumbradas en los quehaceres diarios y sentimientos evidentes que permitan definir las mejores condiciones para la custodia y cuidado personal. Para lo cual se oficiara en tal sentido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

6º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.

6º ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

7º RECONOCER personería al Dra. INDIRA LUCIA URANGO AGUAS identificado con la C.C. No.1.067.938.260 y T.P. No.289.891 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso en representación del demandado en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47a37821e6bda5397d82c86ae73f9bc41f5e87a3ec2ad299b96b4c3a1d2ef90**

Documento generado en 15/03/2023 03:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 15 de marzo de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL- DIVORCIO radicado N° 23 001 31 10 003 **2022** 00 323 00. Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Luego del estudio de rigor del expediente y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el arts. 372 del C.G del P. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, concurran a la audiencia.

2º FIJASE el día 14 de junio el presente año, las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a la parte demandante y demandada, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores BERNARDO ANTONIO PORTO HERAZO, CEILA MARGARITA SUAREZ GOMEZ, YUDI ANDREA VELLOJIN HELIAS para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia.

6º ENVIASE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1181a8dc82aad153d2b84f604ed51b7adf8bf3d89534ddacd92921667cd4adec**

Documento generado en 15/03/2023 03:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Marzo 15 de 2023.

Señora Jueza, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 513 00 junto con el memorial que precede, le informo que se encuentra pendiente resolver sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede el apoderado de la demandante pide se tenga como direcciones para notificaciones del señor JAVIER ARMANDO ALVAREZ COGOLLO la siguiente: coaljaar@hotmail.com

Asimismo solicita se requiera nuevamente al pagador de la empresa SUPERTIENDAS y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A. a los correos electrónicos mdelahoz@olimpica.com.co servicioalcliente@olimpica.com para que le den cumplimiento a la orden de embargo y retención del salario del demandado comunicada mediante oficio 2186 de fecha 19 de diciembre de 2022. Por ser procedente lo solicitado, el juzgado, accederá a ello.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE

1º TENER como nueva dirección del demandado señor JAVIER ARMANDO ALVAREZ COGOLLO la siguiente: coaljaar@hotmail.com

2º REQUERIR al pagador de la empresa SUPERTIENDAS y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A. a los correos electrónicos mdelahoz@olimpica.com.co servicioalcliente@olimpica.com para que le den cumplimiento a la orden de embargo y retención del 30% del salario mensual del demandado previas deducciones de ley, comunicada mediante oficio No. 2186 de fecha 19 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befacd421559c4cc91418d3f0581d2db4177a4b81b82acd47ab8f606d890fa05**

Documento generado en 15/03/2023 03:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. Montería, marzo 15 de 2023.-
Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 01-00227-2020**, y la liquidación presentada por el apoderado de la demandante. Provea.

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, marzo quince (15) de Dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la liquidación, presentada por el apoderado de la demandante, se constata que las mesadas causadas y los intereses no fueron liquidados en legal forma.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado se abstiene de impartir la aprobación respectiva y con base en lo dispuesto por el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P., se procederá a su modificación.

Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

1.- Modificar la anterior liquidación la cual quedara así:

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO		
Actualización en firme 11/06/2021		\$2.339.803.oo
+ Mesadas causadas desde julio de 2021 a marzo de 2023 (6 cuotas de julio a diciembre de 2021 x 253.798) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2022 x 268.061) + (3 cuotas de enero a marzo de 2023 x 303.231) + (1 cuota extraordinaria de junio de 2021 x 126.899) + (1 cuota extraordinaria de diciembre de 2021 x 253.798) + (1 cuota extraordinaria de junio de 2022 x 134.030) + (1 cuota extraordinaria de diciembre de 2022 x 268.061)		\$6.432.001.oo
Subtotal deuda.		\$8.771.804.oo
+ COSTAS		
Interés 0.5%	\$43.859.oo	
Agencias en Derecho 4%	\$93.592.oo	\$137.451.oo
Deuda a la fecha.		\$8'909.255.oo
- Abono Banco Agrario a marzo de 2023		\$5.653.917.oo
Saldo neto adeudado a marzo de 2023.		\$3'255.338.oo

EL SALDO ADEUDADO POR EL DEMANDADO HASTA EL MES DE MARZO DE 2023 ES DE: TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3'255.338.oo).

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE
Secretaria.

2.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e9164d5c006ff32560d91bc7c4461370d262d95c79bc2b09f77a958783a6ab**

Documento generado en 15/03/2023 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 15 de marzo de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso de Sucesión rad. **23-001-31-10-003-2012-00314-00** junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y el memorial que precede donde el doctor Jaime Marquez Mendoza solicita copias auténticas del trabajo de partición militante a folios 140 al 155 al igual que de la providencia que aprobó el referido trabajo de partición con constancia de ejecutoria, por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición militante a folios 140 al 155 al igual que de la providencia que aprobó el referido trabajo de partición con constancia de ejecutoria, previo pago del arancel judicial respectivo (\$ 250 por folio.), para un total de 19 folios, en la cuenta de ahorros Banco agrario No. 3-0820-00636-6, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, del 17 de agosto de 2021. Es importante resaltar que el anterior valor corresponde al arancel judicial y no incluye el valor de copias físicas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977a94dcb7638a9cc3b3186b7d74663871d1319d1afeef6b6e9798749c9d65c6**

Documento generado en 15/03/2023 03:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Marzo 15 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Marzo Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **EVIS SOFIA MEDINA MENDEZ**, en contra del señor **JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELEÑO**, presentando solicitud de ejecución con base en sentencia proferida por el juzgado tercero de Familia del Circuito de Montería; de fecha 22 de Agosto de 2022, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$14.100.000.00)**, correspondientes a las cuotas de alimentos provisionales de Julio a Diciembre de 2021, cuotas de alimentos provisionales de Enero a Julio de 2022, cuota alimentaria fijada de Agosto a Diciembre de 2022 y cuota alimentaria fijada de Enero de 2023, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

La parte actora solicita el decreto de medidas cautelares, por lo que el despacho, de conformidad con lo reglado el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, accederá a lo pedido, toda vez que no se requiere la prestación de la caución para el decreto de dichas cautelas.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELEÑO** y a favor de la señora **EVIS SOFIA MEDINA MENDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$14.100.000.00)**, correspondientes a las cuotas de alimentos provisionales de Julio a Diciembre de 2021, cuotas de alimentos provisionales de Enero a Julio de 2022, cuota alimentaria fijada de Agosto a Diciembre de 2022 y cuota alimentaria fijada de Enero de 2023, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho

2º.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELEÑO**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4°.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- Decrétese el embargo y retención de los derechos de cuota parte que le corresponda o llegará a corresponder al demandado **JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELEÑO** identificado con la C. C. N° 92.502.941, en el proceso de liquidación de bienes sociales que se tramita en este juzgado bajo el Radicado N° 23001311000320210019000. Ofíciase en tal sentido.

7°.- RECONOCER a la abogada **CLAUDETH EUGENIA RUIZ BERRIO** identificada con la C. C. N.º 41.623.501 y portadora de la T. P. N.º 92.276 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **EVIS SOFIA MEDINA MENDEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N.º. - 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 – 00044 - 00, hoy 15 de Marzo de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae93f4c85b20ec883936e2f9bef1d78076ef9c6ee8194a149ccfb8c916f2406**

Documento generado en 15/03/2023 03:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Marzo 15 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Marzo Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **MIRLENA LONDOÑO MONTERROSA**, en contra del señor **ALEXI MANUEL TIRADO REYES**, presentando solicitud de ejecución con base en Acta de Conciliación celebrada en Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Córdoba Centro Zonal Montelibano; de fecha 06 de Diciembre de 2018, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$16.422.093,56)**, correspondientes a las cuotas de alimentos de Enero de 2019 a Febrero 2023 y el vestuario desde Diciembre de 2018 al mes de Diciembre de 2022, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se librárá mandamiento de pago.

La parte actora solicita el decreto de medidas cautelares, por lo que el despacho, de conformidad con lo reglado el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, accederá a lo pedido, toda vez que no se requiere la prestación de la caución para el decreto de dichas cautelas.

Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **ALEXI MANUEL TIRADO REYES** y a favor de la señora **MIRLENA LONDOÑO MONTERROSA**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$16.422.093,56)**, correspondientes a las cuotas de alimentos de Enero de 2019 a Febrero 2023 y el vestuario desde Diciembre de 2018 al mes de Diciembre de 2022, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2º.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **ALEXI MANUEL TIRADO REYES**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4°.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado señor **ALEXI MANUEL TIRADO REYES**, identificado con la C.C. N° 11.155.567 como miembro de la Policía Nacional. Previa deducciones de ley. Ofíciase al pagador respectivo.

7°.- RECONOCER al abogado **CARLOS ANDRÉS MUÑOZ ALVAREZ** identificado con la C. C. N.º 1.067.890.196 y portador de la T. P. N.º 259.428 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **MIRLENA LONDOÑO MONTERROSA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N.º. - 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 – 00047 - 00, hoy 15 de Marzo de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c010fcdae82604e4a456219cc713beb4978f56f5e307851e34be5c635c37c10d**

Documento generado en 15/03/2023 03:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Marzo 15 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Marzo Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Córdoba Centro Zonal Montería, en representación de los menores **PABLO JOSE LOPEZ LEON y JADEL LOPEZ LEON** hijos de la señora **DELKYS NELISSA LEON SOLIS**, en contra del señor **JADER JOSE LOPEZ RAMOS**, presentando solicitud de ejecución con base en Acta de Conciliación celebrada en Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Córdoba Centro Zonal Montería; de fecha 24 de Septiembre de 2021, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)**, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se librárá mandamiento de pago.

La parte actora solicita el decreto de medidas cautelares, por lo que el despacho, de conformidad con lo reglado el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, accederá a lo pedido, toda vez que no se requiere la prestación de la caución para el decreto de dichas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **LUIS ENRIQUE CORONADO YANEZ** y a favor de la señora **YORLEY MARIA RANGEL CORTECERO**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)**, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2º.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **LUIS ENRIQUE CORONADO YANEZ**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3º.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4º.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado señor **LUIS ENRIQUE CORONADO YANEZ**, identificado con la C.C. N° 1.067.920.688 como empleado de la empresa URBASER en la ciudad de Montería. Previa deducciones de ley. Oficiése al pagador respectivo.

7°.- **RECONOCER** a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N.º 34.982.037 y portadora de la T. P. N.º 70.566 del C. S. de la J., como Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Córdoba Centro Zonal Montería, en representación del menor **CRISTIAN DAVID CORONADO RANGEL** hijo de la señora **YORLEY MARIA RANGEL CORTECERO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N.º. - 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 – 00059 - 00, hoy 15 de Marzo de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3081bcac2d03442155b89a901caa65cf62df96d64b0b47a3810cfb58083db671**

Documento generado en 15/03/2023 03:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Marzo 15 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Marzo Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial por la señora **ANA MARIA ARTEAGA RAMOS** en contra del señor **EDWIN MIGUEL RAMOS DIAZ**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto al demandado **EDWIN MIGUEL RAMOS DIAZ** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°- DECRETAR como alimentos provisionales a favor de la señora **ANA MARIA ARTEAGA RAMOS** la suma correspondiente al 30% del salario devengado por el señor **EDWIN MIGUEL RAMOS DIAZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N.º 11.036.555, como empleado de del Centro de Enseñanza Automovilística EDWCAMOS CESA del municipio de Lorica. Oficiése al respectivo pagador.

5°- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°- Oficiar al pagador del Centro de Enseñanza Automovilística EDWCAMOS CESA del municipio de Lorica, para que se sirva de certificar los ingresos que percibe el demandado señor **EDWIN MIGUEL RAMOS DIAZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N.º 11.036.555 como propietario de dicho centro de enseñanza.

7°.- RECONOCER a la abogada **MARIA JOSE PEREZ CORREA** identificada con la C. C. N.º 1.233.339.291 y portadora de la T. P. N.º 346.000 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **ANA MARIA ARTEAGA RAMOS**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 – 00062 - 00 hoy 15 de Marzo de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26a1487e8a639adb120b6b7f785fdbcb30ec52486bb35d2a484e7e0db65e514**

Documento generado en 15/03/2023 03:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Marzo 15 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Marzo Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial por la señora **ANA MILENA CAMPO FUENTES** en contra del señor **ARGEMIRO JOSE AMAYA BUELVAS**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto al demandado **ARGEMIRO JOSE AMAYA BUELVAS** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°- DECRETAR como alimentos provisionales a favor de sus menores hijas **MARIA DEL MARA MAYA CAMPO** y **MARIA PAZ AMAYA CAMPO**, representadas por su madre señora **ANA MILENA CAMPO FUENTES**, la suma correspondiente al 15% del salario devengado por el señor **ARGEMIRO JOSE AMAYA BUELVAS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N.º 78.750.698, como docente de la Universidad Católica Luis Amigó de la ciudad de Montería y el 15% del salario devengado como docente de la Institución Educativa El Recuerdo adscrita a la Secretaría de Educación Municipal de Montería. Ofíciense en tal sentido a los pagadores respectivos. Previa deducciones de ley.

5°- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- RECONOCER a la abogada **OMAIRA PETRONA CASTELLAR PAEZ** identificada con la C. C. N.º 50.972.264 y portadora de la T. P. N.º 197.327 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **ANA MILENA CAMPO FUENTES**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 – 00077 - 00 hoy 15 de Marzo de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b073c6961673eed41cc84301b1f038b0e91fedcf11680578204768793027e8a3**

Documento generado en 15/03/2023 03:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Marzo 15 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Marzo Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Córdoba Centro Zonal Montería, en representación de los menores **PABLO JOSE LOPEZ LEON y JADEL LOPEZ LEON** hijos de la señora **DELKYS NELISSA LEON SOLIS**, en contra del señor **JADER JOSE LOPEZ RAMOS**, presentando solicitud de ejecución con base en Acta de Conciliación celebrada en Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Córdoba Centro Zonal Montería; de fecha 03 de Noviembre de 2021, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000.00)**, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se librárá mandamiento de pago.

La parte actora solicita el decreto de medidas cautelares, por lo que el despacho, de conformidad con lo reglado el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, accederá a lo pedido, toda vez que no se requiere la prestación de la caución para el decreto de dichas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **JADER JOSE LOPEZ RAMOS** y a favor de la señora **DELKYS NELISSA LEON SOLIS**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000.00)**, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2º.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **JADER JOSE LOPEZ RAMOS**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3º.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4º.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- Prevénase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado señor **JADER JOSE LOPEZ RAMOS**, identificado con la C.C. N° 7.368.746 como docente de la Institución Educativa Marceliano Polo del municipio de Cereté, adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba. Previa deducciones de ley. Oficiése al pagador respectivo.

7°.- **RECONOCER** a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N.º 34.982.037 y portadora de la T. P. N.º 70.566 del C. S. de la J., como Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Córdoba Centro Zonal Montería, en representación de los menores **PABLO JOSE LOPEZ LEON y JADEL LOPEZ LEON** hijos de la señora **DELKYS NELISSA LEON SOLIS**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N.º. - 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 – 00079 - 00, hoy 15 de Marzo de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2b4609367443ac3a52783e928901f87f8c78d6adec8604480c4ac45661129f**

Documento generado en 15/03/2023 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Marzo 15 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez, con el proceso de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** Rad. N. ° **23001311000320220051400**, previa charla verbal con la titular del despacho, se decretan las medidas cautelares solicitadas en escrito separado. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Marzo Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial, en la cual una vez revisado el libelo demandatorio, el Despacho se percata, que si bien en el acápite 4 solicitan el decreto de alimentos provisionales, no indican donde labora el demandado, por lo que revisada la demanda se observa que en escrito separado solicitan el embargo y retención del salario devengado por el demandado en la empresa COLVISEG DEL CARIBE LTDA, al igual que oficiar a Migración Colombia y a los bancos de la ciudad, respectivamente, previa deducciones de ley.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECRÉTESE el embargo y retención del 30% del salario mensual devengado por el demandado señor **JAIME LUIS TORDECILLA MONTALVO** identificado con C. C: N° 10.999.076, como empleado de la empresa COLVISEG DEL CARIBE LTDA. Ofíciase al pagador respectivo, previa deducciones de ley.

2°.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

3°.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JAIME LUIS TORDECILLA MONTALVO** identificado con C. C: N° 10.999.076, en los bancos, BOGOTÁ, POPULAR, CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, GNB. COLOMBIA, GNB SUDAMERIS COLOMBIA. BBVA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., OCCIDENTE, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR (BANCOLDEX). CAJA SOCIAL – BCSC S.A., AV VILLAS, WWB S.A., PROCREDIT, BANCAMIA, PICHINCHA S.A., sede Montería. Límitese la medida a la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000.00). Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f304d504e7088c1e14bf00eade901b1a6b931464bb06390c8747fdebf7c8c1ab**

Documento generado en 15/03/2023 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 15 de marzo de 2023.

Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso el proceso VERBAL DE IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad. 23 001 31 10 003 2022 00 012 00 para que resuelva sobre la pertinente. A su despacho. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que se cometió un yerro en el proveído de fecha 8 de febrero de 2023, toda vez, que se fijó fecha para audiencia, y aun no se han realizado la prueba de ADN en el instituto nacional de medicina legal, ya que la prueba que milita en el expediente fue realizada en un laboratorio particular antes de iniciar el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Juez debe adoptar en cualquier momento del proceso las medidas de saneamiento pertinentes para que este transcurra con el lleno del cumplimiento de todas las ritualidades que enmarca el debido proceso como canon constitucional señalado en el art. 29 de la Carta Política.

Es bien sabido que, las providencias judiciales aun cuando se encuentren ejecutoriadas no obligan al Juez, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en auto del 4 de febrero de 1981 y en la sentencia de marzo 23 de la misma anualidad:

“ La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”.

Este concepto es prohiado por ilustres tratadistas entre ellos el Dr. Hernando Molina, quien nos ilustra de la siguiente manera:

“ ... Las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias. ... Los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por tanto no vinculan al Juez ni las partes...”

Juan Carlos Trazan Bautista, al respecto señala:

“ El ejercicio de los recursos implica que el auto surta efectos, pero si este es ilegal se le puede advertir al funcionario para que no continúe en el error, por lo que ante la presencia del mismo debe separarse de este, ordenando las medidas que sean del caso para su corrección, se trata de justicia y esta no se consigue cuando se busca obligar al funcionario a convivir con la ilegalidad, so pretextos de mandatos legislativos ajenos por completo a la razón de ser del derecho procesal moderno”

De conformidad con lo esbozado, es ineluctable que cuando un funcionario judicial incurra en un yerro al proferir un auto, aun cuando este se encuentre ejecutoriado,

puede atender solicitud para que en tal sentido se haga o por la propia percepción, declare la ilegalidad del mismo para no continuar incurriendo en yerros derivados de aquel.

La irregularidad advertida, se torna imperiosa en su enmienda, por ello, con apoyo a lo consignado se declarará la ilegalidad de la providencia de fecha 8 de febrero del presente año con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierde eficacia.

Asimismo tenido en cuenta que a la fecha no se han realizado la prueba de ADN, por la inasistencia en dos ocasiones del señor JORGE LUIS YANEZ GUTIERREZ, en consecuencia se señalará nueva fecha y hora para tal efecto, indicándole al Instituto de Medicina a Legal que en el evento de que el señor JORGE LUIS YANEZ GUTIERREZ no asista a la toma de muestras, se practique la prueba a la menor SALOME YANEZ ENSUNCHO a la madre LORENA YULIETH ENSUNCHO AYALA y al señor REMBERTO TULIO ARROYO BOLAÑO (presunto padre).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. DECLARAR la ilegalidad de la providencia de fecha 8 de febrero del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º SEÑALAR el día 29 de marzo del presente año a las 9:30 a.m. para la práctica de la prueba de ADN a la menor SALOME YANEZ ENSUNCHO a la madre LORENA YULIETH ENSUNCHO AYALA a los señores JORGE LUIS YANEZ GUTIERREZ (quien figura como padre en el registro civil de nacimiento) y al señor REMBERTO TULIO ARROYO BOLAÑO (presunto padre). Con la observación de que si no asiste el señor JORGE LUIS YANEZ GUTIERREZ se practique la prueba a la menor, a la madre y al presunto padre señor REMBERTO TULIO ARROYO BOLAÑO. Cíteseles.

3º Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta los hechos de la demanda. Ofíciase al Instituto Nacional de Medicina legal y comuníquese a las parte.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e2f01d6fe309e190bfa51962ddffd3f4c68e5d2b9895ce3d4e4693839315c76

Documento generado en 15/03/2023 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>